

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/377/2021
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL AHORA
SECRETARÍA DE BIENESTAR
COMISIONADA PONENTE:
CINTHYA DENISE GÓMEZ
CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veintiséis de abril de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número RR/377/2021, interpuesto en contra de actos atribuidos a la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL AHORA SECRETARÍA DE BIENESTAR; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL AHORA SECRETARÍA DE BIENESTAR, la cual quedó registrada con el folio 00520721.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día dieciocho de agosto de dos mil veinte, argumentando la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA.

IV. ADMISIÓN. En fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente RR/377/2021; se requirió al sujeto obligado SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL AHORA SECRETARÍA DE BIENESTAR para que en el plazo de SIETE DÍAS HÁBILES diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El seis de agosto de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en fecha doce de julio de dos mil veintiuno, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.



VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL AHORA SECRETARÍA DE BIENESTAR tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseido sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que el Jefe de Transparencia el sujeto obligado en la contestación al presente recurso de revisión manifestó lo siguiente:

"[...]

Cuántos diagnósticos ha elaborado la Secretaría de Integración y Bienestar Social a partir del 31 de octubre de 2019, sobre la situación que presentan las comunidades marginadas, en áreas urbanas y rurales del Municipio de Mexicali?

Respuesta: Uno.



Solicito, en su caso en versión pública, cada uno de los diagnósticos que ha elaborado la Secretaría de Integración y Bienestar Social a partir del 31 de octubre de 2019, sobre la situación que presentan las comunidades marginadas, en áreas urbanas y rurales del Municipio de Mexicali.

Respuesta: En atención a su solicitud de información, se pone a su disposición el hipervinculo por el cual puede acceder al archivo público del diagnóstico realizado por ésta Secretaría para la identificación de zonas vulnerables en el Estado que requirieran mejoramiento de vivienda, que abarca la situación que presentan las comunidades marginadas en áreas urbanas y rurales del municipio de Mexicali en este rubro.https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/Obten erlmagenDeSistema?sistemaSolicitante=setBC/&nombreArchivo=Fuent eOrigen/34/25020210630164852.pdf&descargar=false"(sic)

# ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Cuántos diagnósticos ha elaborado la Secretaría de Integración y Bienestar Social a partir del 31 de octubre de 2019, sobre la situación que presentan las comunidades marginadas, en áreas urbanas y rurales del Municipio de Mexicali?

Solicito, en su caso en versión pública, cada uno de los diagnósticos que ha elaborado la Secretaria de Integración y Bienestar Social a partir del 31 de octubre de 2019, sobre la situación que presentan las comunidades marginadas, en áreas urbanas y rurales del Municipio de Mexicali." (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le **exhibió** al particular un documento de seis hojas que corresponde al Diagnóstico de la Vivienda en Baja California correspondiente al año dos mil veinte y manifestó los siguiente:

"Respuesta: En atención a su solicitud, se anexa a la presente contestación, un archivo que contiene el diagnóstico elaborado por la Secretaría de Integración y Bienestar Social, mismo que incluye las comunidades marginadas del municipio de Mexicali." (sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como agravio, lo siguiente:

"El sujeto obligado no contesta de plano a la pregunta expresa formulada, porque dependiendo de la respuesta a dicha pregunta se puede colmar la información respectiva, asimismo, es un hecho notorio que el sujeto obligado evade decir lo que se le pregunta y solo manda un archivo sin especificar si es el único diagnostico elaborado." (sic)



Posteriormente, el sujeto obligado a través del Jefe de Transparencia en la contestación del presente recurso, manifestó lo siguiente:

"[...]

Cuántos diagnósticos ha elaborado la Secretaría de Integración y Bienestar Social a partir del 31 de octubre de 2019, sobre la situación que presentan las comunidades marginadas, en áreas urbanas y rurales del Municipio de Mexicali?

Respuesta: Uno.

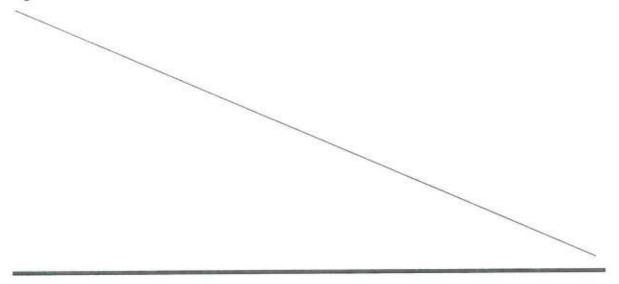
Solicito, en su caso en versión pública, cada uno de los diagnósticos que ha elaborado la Secretaría de Integración y Bienestar Social a partir del 31 de octubre de 2019, sobre la situación que presentan las comunidades marginadas, en áreas urbanas y rurales del Municipio de Mexicali.

Respuesta: En atención a su solicitud de información, se pone a su disposición el hipervinculo por el cual puede acceder al archivo público del diagnóstico realizado por ésta Secretaría para la identificación de zonas vulnerables en el Estado que requirieran mejoramiento de vivienda, que abarca la situación que presentan las comunidades marginadas en áreas urbanas y rurales del municipio de Mexicali en este rubro.https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/Obten erlmagenDeSistema?sistemaSolicitante=setBC/&nombreArchivo=Fuent eOrigen/34/25020210630164852.pdf&descargar=false"(sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La persona recurrente solicitó conocer cuántos diagnósticos elaboró el sujeto obligado a partir del treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve, sobre la situación de las comunidades marginadas en Mexicali, Baja California, así como la expresión documental de dichos diagnósticos.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia exhibió el archivo Diagnostico de Vivienda en Baja California correspondiente al año dos mil veinte como sigue:





# DIAGNÓSTICO DE VIVIENDA EN BAJA CALIFORNIA, 2020

El derecho a la vivienda digna y decorosa es uno de los derechos considerados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Estado mexicano suscribió este pacto en 1981, por lo que se encuentra obligado a procurar la vigencia y observancia de los citados derechos en beneficio de sus ciudadanos y de todo aquel individuo que se encuentre en su territorio. Por su parte, con base al artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, en su artículo 4º establece que toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa; así como a lo establecido en el artículo 7º y 104 de la Constitución Política del Estado de Baja California, que establecen y salvaguardan las garantías individuales y los derechos humanos, así como a la protección del patrimonio de familia.

De forma concreta, el derecho a la vivienda digna y decorosa se entiende como "... el derecho de todo hombre, mujer, joven y niño a tener un hogar y una comunidad seguros en que puedan vivir en paz y dignidad" (Organización de las Naciones Unidas -ONU, 2008).

De acuerdo con la "Declaración Universal de los Derechos Humanos" de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) publicada en 1948, la vivienda es un derecho universal de todas las personas, como se establece en su Artículo 25:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (http://www.un.org/es/documents/udhr/).

En el tema de la condición de la ocupación de la vivienda, en Baja California, de las 1,142,658 viviendas particulares levantadas en el Censo de Población y Vivienda 2010 de INEGI, el 76% (870,310 viviendas) se encuentran habitadas permanentemente, y el 19% (214,705 viviendas) se encuentran deshabitadas (INEGI 2010)

Inconforme con la respuesta recibida, la persona recurrente manifestó en su escrito de interposición del presente recurso que el sujeto obligado le otorgó información que no corresponde con lo solicitado. Así resulta, que el sujeto obligado exhibió la expresión documental del diagnóstico solicitado, sin embargo, no se pronunció sobre si ese diagnóstico es el único que realizó o existen otros.

Así, de acuerdo a lo sostenido por la persona recurrente la respuesta otorgada carece de exhaustividad con lo solicitado, al no pronunciarse sobre todos los puntos peticionados, por ello es **FUNDADO**, el agravio formulado por la persona recurrente.

No obstante, lo anterior, el sujeto obligado a través de la contestación otorgada al presente recurso de revisión modificó la respuesta inicial e indicó que solo elaboró un diagnóstico sobre la situación de comunidades marginadas, mismo que exhibió en la respuesta inicial que otorgó, con lo anterior se determinada que la nueva respuesta otorgada es exhaustiva con lo peticionado, y no lesiona el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina SOBRESEE, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00520721.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia



y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

#### RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina SOBRESEE, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00520721.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO**: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifiquese en términos de Ley

Así lo resolvió el PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la ALBERTO SANDOVAL COMISIONADO PRESIDENTE. **JESÚS** FRANCO. DENISE GÓMEZ COMISIONADA PROPIETARIA, CINTHYA CASTAÑEDA, COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, CÉSAR LÓPEZ PADILLA, que autoriza y da fe. Doy fe.

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO COMISIONADO PRESIDENTE

> CINTHYA DENISE GOMEZ CASTANEDA ASUNTOS JURIDICOS COMISIONADA PROPIETARIA

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ COMISIONADA PROPIETARIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
CÉS
DE DATOS PERSONALES

DE DATOS PERSONALES

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/377/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.